

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA
IMP. DE MENCHACA,
Calle de los Abades, núm. 1,
LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes.	3 Pts.	Por un mes.	3 50 Pts.
Por tres id.	8 50 »	Por tres id.	11 »
Por seis id.	16 »	Por seis id.	21 »
Por un año.	30 »	Por un año.	37 50 »

Número suelto: 0'25 peseta.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY Don Alfonso y la REINA Doña María Cristina (q. D. g.) y SS. AA. RR. las Sermas. Sras. Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta córte sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Rentas.

INSTRUCCIÓN GENERAL DE LOTERÍAS.

TÍTULO PRIMERO.

CONDICIONES DE LA LOTERÍA.

Artículo 1.º La Lotería Nacional es un recurso ordinario del presupuesto de ingresos del Estado, el cual garantiza el pago de los premios.
Art. 2.º Considerada la Lotería Nacional como un recurso análogo á las Rentas Estancadas, ó sea como servicio explotado por la Administración, se declara prohibida la reventa de billetes.
Art. 3.º Quedan igualmente prohibidas todas las loterías y rifas de interés particular ó colectivo no autorizadas por órde-

nes especiales, así como también la publicación, circulación y venta de billetes de rifas ó loterías extranjeras.

Art. 4.º Los billetes de la Lotería Nacional se consideran valores del Estado, quedando los que los falsifiquen, enmienden ó adulteren sujetos á las prescripciones del Código penal.

Art. 5.º La lotería consiste en sorteos, en cada uno de los cuales se premian tantos números cuantos sean los premios ofrecidos en el prospecto.

Art. 6.º La cantidad que haya de distribuirse en premios consistirá en un tanto por 100 del importe total de los billetes de que conste cada sorteo. Dicho tipo, que en la actualidad es el 73 por 100, sólo podrá alterarse en más ó en menos por virtud de una disposición de ley de Presupuestos.

Art. 7.º Los días en que hayan de celebrarse los sorteos, el número de billetes de que ha de constar, su precio, el número de premios y el valor de cada uno, se determinará por el Director general, anunciándose al público por medio de avisos y prospectos.

Para suspender los sorteos, trasladarlos de fecha ó variar lo anunciado, se necesita una Real orden especial dictada al efecto.

Art. 8.º La venta de billetes está cometida únicamente á las Administraciones de Loterías; pero éstas podrán valerse de expendedores ambulantes dependientes de las mismas, que lle-

varán un distintivo ó signo característico que anticipadamente se pondrá en conocimiento del público para su garantía y seguridad.

Art. 9.º Los billetes que resulten sobrantes por falta de venta, así como los que se declaren nulos, quedan por cuenta de la Hacienda.

Art. 10. Los billetes quedan nulos para el público por las causas siguientes:

- 1.ª Por extravío en Correos.
- 2.ª Por falta de sello.
- 3.ª Por robo en la Administración.
- 4.ª Por orden motivada del Director general.

Para que la anulación cause efecto en cualquiera de los casos indicados, deberá publicarse en la *Gaceta de Madrid*, el anuncio oficial correspondiente.

Art. 11. Los billetes de Lotería son documentos al portador, por lo cual no se reconoce más dueño de ellos que la persona que los presente, sin perjuicio del derecho de tercero, cuya declaración corresponde á los Tribunales ordinarios.

Art. 12. Para el pago de premios sólo hacen fe las listas de los números premiados que la Dirección imprime y circula; todo otro documento ó anuncio no es mas que noticia privada sin carácter oficial.

Art. 13. Los premios se pagarán precisamente por la Administración expendedora de los billetes que los obtengan, luego de conocido el resultado del sorteo á que correspondan, y sin

mas demora que la precisa para practicar la correspondiente liquidación y la que exija la provisión de fondos cuando no alcancen al efecto los que en la Administración existan disponibles.

Art. 14. No se satisfará premio alguno sin la previa presentación del billete que le obtenga, cuyo documento no podrá ser reemplazado ni sustituido de ningún modo.

Art. 15. Tampoco se pagarán los premios que obtengan los billetes que carezcan de sello, estén taladrados por el escudo de armas en señal de anulación por sobrantes ó que contengan ya el sello de *pagado* en la Administración.

Art. 16. Los billetes rotos ó deteriorados en términos de que ofrezcan duda no serán satisfechos sin someterlos previamente á reconocimiento oficial en la Dirección y sin orden expresa del Director general.

Si ésta fuese denegatoria del pago, el portador del billete podrá pedir su revocación al Ministerio de Hacienda en el término de 15 días desde el en que le fuere aquella notificada.

Art. 17. Fuera de los casos previstos en los dos artículos anteriores, no podrá suspenderse el pago de premios á menos de que recaiga y sea comunicada una providencia judicial.

(Se continuará.)

COMISION PROVINCIAL.

Sesion de 10 de Agosto de 1882.

En la ciudad de Logroño, á diez de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos, siendo la hora de las diez de la mañana, se reunieron, bajo la presidencia accidental del Sr. D. Saturnino Iñiguez Breton, los señores diputados Gobantes y Martinez.— Secretario, Farias.

Leida el acta del anterior, fue aprobada.

Reemplazo de 1882.

Bañares.

Numero 1. Nicomedes Torrecilla Muñoz. Justificada la existencia del hermano en el Ejército, en el cual cubre plaza por su suerte, se acordó que el mozo fuese baja en activo pasando á la recluta para el caso de guerra, y cubriendo su plaza en activo el número 7, Leandro Palacios Dúveda.

Logroño.

Núm. 87. Lorenzo Castejon y Velasco. Se acordó fuese alta en la recluta disponible como excedente de cupo.

Vista una comunicacion del excelentísimo Sr. Capitan general de Cataluña, de la que resulta que el soldado Rufino Perez Ruiz que sirvió en el 4.º regimiento de Ingenieros, causó baja por pase á la reserva de esta capital, se acordó rogar al jefe del batallon se sirva manifestar la fecha en que dicho soldado causó alta en la reserva.

A consecuencia de comunicacion del Excmo. Sr. Gobernador militar, se se acordó contestar que, Cirilo Salines Garcia, número 3 del alistamiento de Arenzana de Abajo para el reemplazo del presente año, fué declarado exceptuado con fecha 6 de Julio último siendo baja en activo, y alta en su lugar el número 6, Angel Prado Berganzo; y Pedro Saenz Alva, número 5 del cupo de el Redal, fué declarado definitivamente soldado el dia 3 del mes actual.

Se acordó remitir al Excmo. Sr. Gobernador relacion de los mozos que no se han presentado á ingresar en Caja, á fin de que se sirva publicarla en el BOLETIN OFICIAL á los efectos de la ley de reclutamiento.

Se acordó admitir en la casa de Beneficencia, guardando turno para cuando haya camas vacantes, á Nicolás Rivas Balda y Pedro Lopez Nalda, vecinos de Villamediana, y á Agustin Jimenez Bobadilla, vecino de Préjano, previo reconocimiento del último por los facultativos del hospital, á fin de acreditar se halla impedido para el trabajo.

Atendiendo á las razones expuestas por Manuel Pascual Sanchez, natural de Valdemoro, provincia de Soria, se acordó que vuelva á la casa de Beneficencia la expórita Froila de San Leon, de once años de edad, que fué adoptada por aquél en el año de 1880,

siendo obligacion del suplicante el presentar á la niña en el punto donde se le entregó.

Se leyó una instancia de D. Hilario Tamayo, vecino de esta ciudad, rogando se le permita sacar de la casa de Beneficencia á un jóven para enseñarle el oficio de guarnicionero; y resultando del informe del director del establecimiento que no hay por ahora ningun jóven que se le pueda conceder al recurrente, se acordó denegar lo pedido, sin perjuicio de entregárselo si lo hubiera.

Se leyó otra instancia de Felipe Simon Galilea, vecino de esta ciudad, rogando se le permita sacar de la casa de Beneficencia al acogido Gabriel Palacios; y resultando que este es necesario en el establecimiento, por ser tejedor y pertenecer á la banda de música, se acordó no haber á lugar á lo solicitado.

Se dió cuenta de una instancia de Miguel Jimenez, vecino de esta ciudad, pidiendo permiso para sacar de la casa de Beneficencia al acogido Victor Palacios; y resultando que este, por acuerdo de la Comision fué entregado hace algun tiempo á Manuel Martinez y su esposa, vecinos de Entrena, se acordó no haber lugar á lo solicitado.

Se acordó conceder permiso á la expórita Marcela de S. Gil para contraer matrimonio con Félix Vicioso, Pellejero natural y residente en Pradejon.

Se acordó anunciar en el BOLETIN OFICIAL que, por el término de quince dias, se admitirá en la Secretaria de esta corporacion muestras de paños gris milton y castaño oscuro, acompañando á cada muestra el precio, para la adjudicacion de la provision del que sea necesario para los establecimientos provinciales de Beneficencia durante el actual año económico.

La comision quedó enterada de una comunicacion del Excmo. Sr. Gobernador, trasladando la Real orden por la que se confirma el acuerdo de esta Comision, que declaró soldado del servicio activo por el cupo de Hornillos en el reemplazo de 1881, al mozo Antonio Miguel y Martinez.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por D.ª Ildelfonsa Llorente y Oñate, vecina de Aldeanueva de Ebro, contra un acuerdo del Ayuntamiento que le prohibió continuara practicando las obras de un corral en un terreno propiedad de la recurrente, rogando se le deje en completa libertad de accion para edificar en la forma que tenga más conveniente, ó, de lo contrario, se le abone el valor del terreno que la corporacion municipal ha tomado de la propiedad de la recurrente con objeto de ensanchar el camino llamado de Autol á Yerga: Resultando, que comenzadas las obras del mencionado corral por D.ª Ildelfonsa Llorente, el Ayuntamiento decretó la suspension de aquellas hasta tanto que por medio de peritos se fijase la alineacion conveniente y debida: Resultando que practicada por éstos dicha aprobacion, uno de los límites

del mencionado camino fué señalado á distancia de vara y media del que anteriormente tenia, parte comprendida dentro del terreno de la recurrente: Visto el informe del Ayuntamiento, en el cual se expone que, debiendo ser el citado camino por sus circunstancias especiales una de las más importantes calles del pueblo, el Ayuntamiento se interesa porque todas las edificaciones que en él se practiquen guarden perfecta armonia y regularidad; que consentida la edificacion comenzada á practicar por D.ª Ildelfonsa Llorente queda destruida la servidumbre, apartadero que gravita sobre todos los predios limitrofes al camino y, por último, que no tiene lugar la indemnizacion solicitada por tratarse de la nueva conservacion de un camino y no de una obra nueva: Considerando que el Ayuntamiento reconoce la intrusion que se ha cometido en el terreno propiedad de doña Ildelfonsa Llorente al practicar los peritos la alineacion decretada por la corporacion municipal: Considerando que la expropiacion, respecto á la propiedad inmueble, no puede llevarse á efecto sino con arreglo á las disposiciones de la ley de 10 de Enero de 1879, segun dispone al art. 1.º de dicha ley, siendo una de ellas el pago del importe de la expropiacion: Considerando son obras de utilidad pública, no solo las que tienen por objeto una nueva, sino cualquiera mejora que ceda en favor general, segun expresa el artículo 2.º de la mencionada ley, por lo que el último fundamento expuesto por el Ayuntamiento en su informe carece en absoluto de razon: Considerando que la razon de ornato público, expuesta tambien por el Ayuntamiento, ha de entenderse siempre sin perjuicio de los derechos é intereses de los particulares, pues lo contrario constituirá un grande ataque contra los mismos, se acordó informar procediendo revocar el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Aldeanueva de Ebro, dejando á D.ª Ildelfonsa Llorente en libertad de practicar la edificacion que intenta dentro del terreno de su pertenencia, si bien sujetándose en la construccion á las disposiciones que tenga adoptadas el Ayuntamiento ó adopte al aprobar el plano de dicha construccion, y salvando el derecho que á la corporacion municipal asiste para adquirir el terreno invadido mediante el pago de su importe.

Remitido á informe por el Sr. Gobernador una exposicion, en la que D. Meliton, en nombre y representacion de D. Saturnino Garcia Michel, ruega se ordene al Ayuntamiento de Villamediana satisfaga á su representado la cantidad de 1365 pesetas 43 céntimos y los intereses correspondientes á esta cantidad, á razon de un seis por ciento anual y á contar desde la fecha de la última liquidacion (11 de Noviembre de 1880) por las obras ejecutadas en una fuente término de Vallojera: Visto el informe emitido por el alcalde, exponiendo que á D. Saturnino Garcia Michel se le quiso ha-

cer entrega de dicha cantidad, á lo cual se opuso el interesado: Considerando se ha reconocido el crédito cuyo pago se solicita, se acordó informar debe ordenarse al Ayuntamiento de Villamediana satisfaga las cantidades que en la instancia se mencionan; y en el caso de que no sean suficientes los recursos consignados en el presupuesto ordinario, se forme un extraordinario con arreglo á lo que determina el art. 142 de la ley Municipal vigente.

Remitido á informe el expediente promovido por los Ayuntamientos de Villarejo, Santurdejo y Pazuengos, solicitando del alcalde de Manzanares forme una asociacion y Junta directiva que entienda en el régimen y organizacion del aprovechamiento de pastos que dichos pueblos tienen mancomunados, y entre sí saque la competente licencia para su disfrute y que sólo se les obligue al pago proporcional del 10 por 100 sobre el tipo que se han tasado las partes: Resultando que los pueblos de Villarejo, Santurdejo y Pazuengos, fundados en lo establecido en los artículos 80 y 81 de la ley Municipal vigente, pretenden se forme la comunidad que entienda en la administracion de los aprovechamientos de los pastos que mancomunadamente disfrutaban con los del pueblo de Manzanares, á cuya peticion éste se niega: Resultando que los tres indicados pueblos peticionarios pretenden que el alcalde de Manzanares está obligado á solicitar la licencia para el disfrute de los pastos concedidos y proveer á cada uno de la certificacion que lo acredite, cuya licencia, segun aparece en informe posterior, se halla en poder de dicho alcalde: Resultando que dichos pueblos se niegan á que el alcalde de Manzanares maneje los fondos que produzcan los pastos, y que sólo pagarán el 10 por 100 de la parte proporcional del tipo en que se hallan tasados los pastos: Considerando que la formacion de comunidades para la administracion y régimen de bienes en que varios pueblos son participes mancomunadamente, si bien la ley reconoce su conveniencia, no lo determina de una manera preceptiva, y al propio tiempo propende por que se respeten las que de antiguo tienen constituidas ejerciendo aquellas funciones: Considerando que provisto el alcalde de Manzanares de la licencia que los demás pueblos comuneros le reclaman, cesa ésta en el momento que aquél se preste á entregar á los comuneros documento que les autorice á disfrutar los pastos: Considerando, que no existiendo asociacion reconocida por todos los interesados, no puede obligarse á delegar la administracion de los fondos comunes al alcalde de Manzanares, como este pretende, por ser la autoridad del pueblo á que corresponde la propiedad de la superficie de la mayor parte de los montes; y que, al prestarse á entregar el 10 por 100 en que han sido valorados para aprovechar la licencia de concesion, han

cumplido con lo preceptuado por la ley, y visto el informe del Sr. ingeniero jefe de montes del distrito, se acordó informar en los términos que preceden, opinando porque el alcalde de Manzanares no puede obligar á los de Villarejo, Santurdejo y Pazuengos á formar la asociación que se pretende; que estos cumplen con la ley y se considerarán autorizados para disfrutar de dichos aprovechamientos con sólo pagar el 10 por 100 del tipo, en que han sido tasados, y que aquel deberá de proveer á cada uno de los interesados en la comunidad de pastos del documento competente que les faculta para ejercer el derecho de pastos en los terrenos sujetos á la hermandad.

Se acordó elevar atenta exposición al Excmo. Sr. Ministro de Fomento, suplicando se sirva conceder licencia al sobrestante de obras públicas don Juan de Mata López para pasar al servicio de la Diputación en el cargo de ayudante de la sección de carreteras provinciales, para el que fué nombrado en sesión extraordinaria de 27 de Julio último.

La Comisión quedó enterada de que D. Lázaro Antonio Ibarra é Isa tomó posesión del cargo de sobrestante de las carreteras provinciales el día dos del corriente mes.

Se levantó la sesión.—El secretario, Joaquín Fariás.

Sesión de 17 de Agosto de 1882.

En la ciudad de Logroño, á diez y siete de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos, siendo la hora de las diez de la mañana, se reunieron, bajo la presidencia del Sr. D. Juan Manuel de Miguel, los Sres. diputados Gobernantes, Iñiguez Breton y Martinez.—Secretario, Fariás.

Leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Reemplazo de 1881.

Nájera.

Núm. 20. Lázaro Lopez Voluntario en el regimiento Infantería de Gerona. Se acordó fuese alta con destino á la recluta disponible, como excedente de cupo, pasando á la Caja el certificado de existencia.

Reemplazo de 1882.

Torre en Cameros.

Núm. 1. Faustino Martinez Cerrolaza. Se dió cuenta de una comunicación del Excmo. Sr. Gobernador, trasladando la Real orden por la que se revoca el acuerdo de esta Comisión y se declara soldado á dicho mozo. Se acordó pasarla al Sr. comandante de la Caja y solicitar la baja del número 2, Narciso Moreno Martinez, el cual debe pasar á situación de recluta disponible.

La Comisión quedó enterada de dos comunicaciones del Excmo. Sr. Go-

bernador, transmitiendo las Reales órdenes con firmando los acuerdos de esta Comisión declarando en uno soldado del Ejército activo, por el cupo de Agoncillo y reemplazo de 1879, á Anselmo Lafuente y Miguel, y por el otro exceptuado á Hilario Puente y Gomez, del alistamiento de Fonzaleche y reemplazo de 1880.

Se acordó rogar al Excmo Sr. Gobernador se sirva solicitar nuevamente del Excmo. Sr. Capitan general de Navarra certificado de existencia del soldado Valentin Bozal Gonzalez, perteneciente al regimiento Infantería de Navarra.

Se acordó admitir en la casa de Beneficencia, á instancia del alcalde de Santo Domingo de la Calzada, al niño huérfano Ruperto Fernandez Barrasa, cuya certificación de inscripción en el registro civil remitió dicho alcalde.

En vista de una comunicación del Sr. alcalde de esta capital, de la que resulta no aparecer dato alguno referente á Eulalia Fidio y su familia, se acordó encargar á dicho Sr. alcalde interese á los señores curas párrocos de esta ciudad para que averigüen si existe y, en su caso, remitan copia certificada de la partida de bautismo de la mencionada Eulalia Fidio.

Se dió cuenta de una instancia de Francisca Ladron Iglesias solicitando su admision en la casa de Beneficencia, y se acordó estar á lo resuelto en sesión de 3 del actual.

Se leyó una instancia de Damian Blanco Laguna, vecino de Treguajantes, en suplica de que se le admita en la casa de Beneficencia sin necesidad de entrar los padres por estar él impedido para el trabajo. Visto lo resuelto en 23 de Mayo último, se acordó no haber lugar á lo solicitado.

Examinado el expediente promovido por D. Pedro Ascorbe, vecino de Sto. Domingo de la Calzada, en solicitud de que se revoque el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento y Junta municipal respecto á la provision de una plaza de facultativo titular en la expresada ciudad, fundándose para ello en que, además de las condiciones que determina el reglamento de 24 de Octubre de 1873, se exige á los aspirantes á dicha plaza la circunstancia de llevar ocho años en el ejercicio de la profesion en localidades que cuenten cuatrocientos vecinos; en que la dotacion consiste en tres mil pesetas, de las cuales dos mil se satisfarán con fondos del presupuesto municipal y las mil restantes de una asociación particular, lo cual, en concepto del recurrente, constituye una infraccion de las disposiciones legales referentes á esta materia, toda vez que, los Ayuntamientos, únicamente están obligados á prestar la asistencia facultativa á las familias reputadas como pobres, y, por último, en que la provision de la plaza se acordó por el Ayuntamiento sin hallarse constituida la Junta municipal, puesto que ésta se constituyó en 30 de Marzo, y, por lo tanto, fuera del periodo que la ley Municipal señala, que es el segun-

do mes del año económico: Resultando que el Ayuntamiento y Junta municipal, en sesión extraordinaria celebrada en 30 de Abril último, acordaron proveer la plaza de facultativo titular en los términos que quedan expuestos: Resultando que, con fecha 19 de Febrero último, el alcalde de Sto. Domingo de la Calzada se dirigió al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, participándole no se hallaba constituida la Junta municipal y consultando sobre la manera de proceder en este caso, la autoridad superior de la provincia contestó que inmediatamente debiera procederse á la constitucion de la Junta municipal debiendo resolverse los asuntos de urgente necesidad con la Junta anterior: Considerando que, dadas las omnímodas facultades que para la provision de las plazas de facultativos titulares concede á los Ayuntamientos y Juntas municipales el artículo 9.º del reglamento de 24 de Octubre de 1873, aquellas corporaciones pueden exigir á los aspirantes á dichas plazas algunas otras condiciones, además de las que son indispensables y fija el art. 8.º de dicho reglamento, por constituir aquellas una prenda segura de garantía y acierto: Considerando no se ha cometido infraccion alguna legal al anunciar la plaza con el haber de dos mil pesetas pagadas del presupuesto municipal por la asistencia á enfermos pobres y mil pesetas pagaderas por una asociación de vecinos, puesto que aparece indudable que el Ayuntamiento ha cumplido con lo que previene el art. 1.º del reglamento de 24 de Octubre, y los vecinos usan de la facultad que les concede el art. 7.º: Considerando que entre el acuerdo del Ayuntamiento y Junta municipal y el anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, correspondiente al mes de Mayo del año actual, existe perfecta armonía y congruencia por constar en este último los extremos todos que abraza el mencionado acuerdo: Considerando son perfectamente válidos los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento en union de la Junta municipal, ya despues de la constitucion de ésta última en 30 de Marzo último, ya antes de esta fecha en virtud de la providencia del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de 1.º de Marzo: Considerando, que acordada la provision de la plaza por el Ayuntamiento y Junta municipal, aquella se hizo en la forma que determina el art. 9.º del reglamento de 24 de Octubre de 1873, se acordó informar procede desestimar el recurso interpuesto por D. Pedro Ascorbe.

Examinada una comunicacion remitida á informe por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, en la que el alcalde de Trevijano consulta si han de ser devueltos á D. Santiago Cornago y á D. Ponciano Valdemos los objetos que se les embargaron ó el precio de ellos, en virtud de haberse revocado la providencia del alcalde, que les impuso una multa

por no haber dado cumplimiento á dicha providencia, se acordó informar procede entregar á los interesados los objetos embargados y no el precio de ellos, pues los efectos de haberse revocado dicha providencia, se dirigen á mantener las cosas en su primitivo estado en el caso de que así pueda verificarse.

En vista de la nota de las carreteras ú obras públicas que con proyecto aprobado pueden construirse cuando disponga la superioridad, se acordó rogar al Excmo. Sr. Gobernador se sirva interesar é interponer su legítima influencia á fin de conseguir se proceda al acopio de material para el firme y reparacion de obras de fábrica en la carretera de Logroño á Zaragoza, con el objeto de dar ocupacion á los braceros y de remediar en cuanto sea posible la aflictiva situacion por que atraviesan bastantes pueblos de la Rioja baja, á consecuencia de la prolongada sequia que les ha privado de frutos é imposibilita el cultivo de los campos.

Se acordó conceder quince dias de licencia á D. Vicente Bermejo, oficial de la sección de Contabilidad.

Se leyó una exposicion de D. Zacarias Zorzano pidiendo se le provea de una certificación que exprese los nombres, apellidos y vecindad de los señores diputados provinciales que firmaron el acuerdo de separacion del exponente de la plaza de farmacéutico del hospital. Como se pide, se acordó se le expida certificación del dictamen que emitió la Comisión de Gobernacion y del acuerdo aprobándolo, expresándose la vecindad de los señores diputados que autorizaron con sus firmas dichos dictamen y acuerdo.

Se leyó otra instancia del mismo señor Zorzano, rogando se le facilite certificación de los Sres. médicos militares que depusieron en el expediente instruido al mismo y á que se refiera la anterior instancia. Se acordó hacer presente al Sr. Zorzano no se puede facilitar la certificación que pide, porque, habiéndose alzado del acuerdo por el que fué destituido del cargo de farmacéutico del hospital, se remitió el expediente original al Excmo Sr. Gobernador para que lo acompañara al recurso de alzada.

(Se continuará.)

SECCION JUDICIAL.

Don Adolfo Grande, juez de instrucción del partido de Santo Domingo de la Calzada.

Por la presente se llama á Ramona Jiménez y Preciada, hija de Juan y Antonia, de treinta años, natural de Nájera, de estatura baja, ojos castaños, color muy moreno, cara ancha y pinta de viruelas; y á María Pérez Jiménez, hija de Miguel y de Antonia, de veinticuatro años, natural de Briones, casada, de estatura regular, ojos castaños, cara larga, color bueno, las dos gitanas, sin ocupación especial, casadas y lactando, sin domicilio conocido, procesadas por el delito de hurto de dos gallinas y puestas en libertad bajo caución de presentarse semanalmente no lo han verificado; para que en el término de diez días, contados desde la inserción de esta en la *Gaceta de Madrid*, se presenten en la cárcel de este partido, apercibidas que, si no lo hicieren, serán declaradas rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar. Y ruego á los Sres. jueces y demás señores que constituyen la policía judicial procedan á su busca y captura, y, con las seguridades necesarias, que las remitan á estas cárceles y mi disposición.

Santo Domingo de la Calzada y Marzo diez de mil ochocientos ochenta y tres.—Adolfo Grande.—El escribano, Juan Antonio de Lama.

Don Tomás Urabayen y López de Araujo, comandante graduado, capitán, ayudante y fiscal del primer batallón del regimiento de Infantería Bailén, núm. 24.

No habiéndose presentado en el segundo batallón de este regimiento, desde la revista de Julio de 1879 en que fué destinado procedente de las disueltas fuerzas movilizadas de Cataluña, el soldado Ramón Ferrás y Ferrás, natural de Berga, provincia de Barcelona, á quien estoy sumariando por el delito de desertión;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales ordenanzas á los oficiales del Ejército, por el presente cito,

llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado señalándole la guardia de prevención del cuartel que ocupa el batallón en este cantón, donde deberá presentarse dentro del término de treinta días á dar sus descargos, en inteligencia que, de no verificarlo dentro del plazo señalado, se le seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Ezcaray 27 de Marzo 1883. Tomás Urabayen.

SECCION DE ANUNCIOS.

Debiendo procederse á la rectificación de la riqueza amillorada de este término jurisdiccional, que ha de servir de base para girar el repartimiento de la contribución territorial para el próximo año económico de 1883 á 1884; los contribuyentes, así vecinos como forasteros, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento y en término de treinta días, las relaciones de alta ó baja que hayan sufrido en sus respectivas riquezas, y las cuales deberán venir debidamente justificadas y con el timbre móvil de diez céntimos, sin

cuyos requisitos y pasado dicho término, no serán admitidas.

El Redal 6 de Marzo de 1883.—El alcalde, Andrés Rubio.

Debiendo procederse á la rectificación del amillaramiento, que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial en el año próximo de 1883 á 1884, se hace saber á todos los contribuyentes, así vecinos como forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza, que en término de 15 días, en papel de oficio ó con el sello de justificadas, y uniendo á las mis-10 céntimos que previene la ley del timbre.

Cervera del rio Alhama 9 de Marzo de 1883.—El alcalde, Manuel Gil.

Debiendo procederse á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial en el año próximo de 1883 á 1884, se hace saber á todos los contribuyentes en este municipio, así vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza, que en término de 30 días desde la in-

serción de este edicto en el **BOLETIN OFICIAL** presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, las relaciones de alta ó baja, debidamente justificadas y uniendo á las mismas el timbre móvil que previene la ley; pues pasado dicho plazo ó sin los requisitos expresados no les serán admitidas.

Manzanares de Rioja 10 Marzo de 1883.—El alcalde, Fornerio Bravo.—El secretario, Pedro Cubillos.

Debiendo procederse á la rectificación del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de esta villa, que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial del próximo ejercicio de 1883 á 84, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán las relaciones de altas ó bajas en la Secretaría de la corporación en el término de 30 días, pasado el cual no les serán admitidas.

Hervias 11 de Marzo de 1883.—El alcalde, Angel Urbino.

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DE LOGRONO.

Día 4 de Abril de 1883.

Horas.	Barómetro en milímetros	Psicrómetro.		VIENTO.	TERMOMETROS en grados centígrados.	Agua evaporada en milímetros.	Lluvia en milímetros.	Ozonómetro en 21 grados.	Estado del cielo.
		Humedad.	Tensión del vapor.						
9 m.ª	732,722	69	7,4	N.O. calma	Mínima á la sombra, 6,5 Termómetro seco, 12,2 Termómetro húmedo, 9,4 Mínima por irradiación, 4,6	5,5		19	Nuboso.
3 tard.	730,052	50	8,2	E. Brisa.	Máxima al sol, 37,4 Termómetro seco, 19,0 Termómetro húmedo, 13,0 Máxima á la sombra, 20,2 Kilómetros, 123,600				Despejado.